

Dictamen N°61-2023

Discrepancia presentada por Energía Casablanca S.A., respecto de la Resolución Exenta N°19.985 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 8 de noviembre de 2023, que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Santiago, 22 de marzo de 2024

ÍNDICE

| 1. 1.1. 1.2. 1.3. 1.4. 1.5. | ORIGEN DE LA DISCREPANCIA. Presentaciones. Documentos acompañados. Admisibilidad. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos. Programa de trabajo. | . 6 . 6 . 6 |
|--|---|-------------------|
| 2. 2.1. 2.2. 2.3. | FIJACIÓN PRECIOS DE CÁMARAS Alternativas Análisis Dictamen | . 7 . 7 |
| 3. 3.1. 3.2. 3.3. | FIJACIÓN PRECIOS DE CANALIZACIONES Alternativas Análisis Dictamen | 11 11 |
| 4. 4.1. 4.2. 4.3. | CANTIDADES EN TRAMOS Alternativas Análisis Dictamen | 15 15 |
| 5. 5.1. 5.2. 5.3. | COSTOS DE BODEGAJE Alternativas Análisis Dictamen | 17 18 |
| 6. 6.1. 6.2. | VEHÍCULO RECHAZADO POR ANTIGÜEDAD | 20 |
| 7. 7.1. 7.2. | REPOSICIÓN TERRENOS Y EDIFICIOS Antecedentes Constancia | 21 |
| 8.1. 8.2. 8.3. | VALOR CONSIDERADO A CHEQUEO DE RENTABILIDAD BIENES MUEBLES INMUEBLES | 23 23 23 |
| 9. 9.1. 9.2. | AJUSTE ASIGNACIÓN ÁREA | 25 |

PANEL DE EXPERTOS LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

| 9.3. | Dictamen | 28 |
|-------|-------------------------------------|----|
| 10. | SOFTWARES RECHAZADOS POR ANTIGÜEDAD | 28 |
| 10.1. | Alternativas | 28 |
| 10.2. | Análisis | 29 |
| 10.3. | Dictamen | 30 |

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

BMeI Bienes Muebles e Inmuebles

Energía de Casablanca S.A. Edecsa

Consultor IESD SpA

Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía

Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

CU Costo Unitario

CUDN Código Único de Disposición Normalizada

Dx Distribución

Chilquinta Distribución S.A., Energía de Casablanca S.A., Grupo Chilquinta

Luzlinares S.A., Luzparral S.A. y Compañía Eléctrica del Litoral

S.A.

НН Hora Hombre

Informe de

Documento acompañado por la SEC en sus observaciones Discrepancias BMeI complementarias, con fecha 26 de diciembre de 2023,

denominado "Informe de Discrepancias BMeI 26dic"

Informe Final de

Recargos

Estudio de Recargos VNR 2023 desarrollado por IESD SpA para

la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 23

de octubre de 2023

IPC Índice de Precios al Consumidor

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

> Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

MO Montaje

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

RE N°2.423 Resolución Exenta Nº2.423 de 27 de diciembre de 2002, de la

> Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Establece Metodología, Forma y Medios de Presentación, Procedimiento de Valorización, y Sistema de Cuentas para Registrar el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de las Concesionarias de

Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica"

Dictamen N°61-2023 4 de 31 RE N°18.958 Resolución Exenta Nº18.958 del 29 de agosto de 2023, de la

> Superintendencia de Electricidad y Combustibles, "Elimina Instalaciones del Inventario VNR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 314 del DS N°327, de 1997, de Ministerio

de Minería"

RE N°19.985 Resolución Exenta Nº19.985 del 8 de noviembre de 2023, de la

> Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Modifica Resolución Exenta Nº19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que

fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Reglamento de la LGSE Decreto Supremo N°327, de diciembre de 1997, del Ministerio

de Minería, que "Fija Reglamento de la Ley General de Servicios

Eléctricos"

Superintendencia o SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles

VNR Valor Nuevo de Reemplazo

VNR 2019 Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes

de la LGSE, realizada el año 2019

VNR 2023 Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes

de la LGSE, realizada el año 2023

Dictamen N°61-2023 5 de 31

DICTAMEN N°61 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentaciones

Las materias que resuelve este dictamen se originan en el proceso de VNR de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el artículo 195 de la LGSE.

En este contexto, el 30 de noviembre de 2023 ingresó al Panel una presentación de Edecsa, planteando una discrepancia respecto de la RE N°19.985 que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022".

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Edecsa de 30 de noviembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023; y
- b) Presentación de la SEC de 15 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 4 de diciembre de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

Dictamen N°61-2023



También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 20 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 43 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. FIJACIÓN PRECIOS DE CÁMARAS

2.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Utilizar la cantidad de HH propuestas por Energía de Casablanca S.A.

para realizar el "Ajuste 1" de las cámaras indicado en el anexo "01_CU

+ MO Camaras_Propuesta.xlsx"

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Energía Casablanca S.A.

2.2. Análisis

Edecsa discrepa de la fijación de los precios de MO y materiales de las cámaras, aduciendo que el modelo utilizado por la SEC se basa en parte en los resultados de la fijación de VNR 2019, a su juicio erróneamente, lo que subvaloraría sus instalaciones subterráneas.

Señala que las instalaciones subterráneas (cámaras, bóvedas y canalizaciones) tienen la particularidad de que, por lo general, son las únicas que se adquieren bajo la modalidad de "obra vendida" o "llave en mano", en la que el contratista compra la totalidad o una parte importante de los materiales y luego construye.

Por lo anterior, prosigue, las empresas distribuidoras tienen distintas maneras de informar los costos asociados a la construcción de estas instalaciones. Señala que algunas incluyen todos los costos en el ítem de MO, otras informan los materiales que compran de manera directa en el CU, y el valor del contratista de construcción (que incluye materiales y la mano de obra) en el ítem de MO. Otras, agrega, informan los materiales en el CU, sin diferenciar si los compró la empresa o el contratista, dejando solamente el costo asociado a la mano de obra en el ítem de MO.

En opinión de la empresa, lo descrito no permitiría realizar un análisis de eficiencia considerando los ítems de MO y materiales por separado. Destaca que así lo habría entendido la SEC en el proceso de fijación de VNR 2019, puesto que en esa oportunidad los análisis para las instalaciones subterráneas se realizaron considerando estos ítems en conjunto. Agrega que, si se comparan los valores fijados en el VNR 2019 con los fijados en el actual proceso, el incremento del valor fijado no alcanza "(...) a cubrir los aumentos de instalaciones para los años 2019 al 2022". Edecsa indica que en 2019 la SEC fijó el CU+MO de sus cámaras en \$185 millones, cifra que actualizada ascendería \$238 millones. Agrega que, respecto de esta última, la fijación de este ítem en 2023 (\$1.237 millones) representa una variación de 420%.

La discrepante señala que para la fijación del VNR 2023 de las cámaras, la SEC empleó la siguiente metodología:

Dictamen N°61-2023 7 de 31

- (i) Ajuste Valor HH: mantuvo el valor de HH presentado por las empresas.
- (ii) Ajuste Cantidad HH: comparó la cantidad de HH presentadas en el VNR 2023 con las fijadas en el proceso VNR 2019, optando por el menor valor para cada CUDN.
- (iii) Ajuste CU+MO: con la cantidad de HH ajustadas, calculó un costo total para cada CUDN, el cual comparó con el resto de la industria, fijando como umbral mayor el percentil 50. Los valores en exceso los ajustó disminuyendo de manera proporcional los valores de MO (cantidad de HH) y materiales.

La discrepante señala que el CU+MO que presentó en 2023 ascendió a \$1.424 millones, y que el que fijó la SEC fue de \$1.237 millones. Es decir, precisa, se produjo una rebaja de 13%.

Luego indica que, para comprobar la coherencia de los valores fijados y la razonabilidad del criterio aplicado, comparó los resultados con la fijación del VNR 2019, separando el ajuste realizado por la SEC en efecto precio y en efecto cantidad. A partir de los valores fijados para Edecsa en 2019 (\$238 millones, indexado) y 2023 (\$1.237 millones), concluye que el efecto precio asciende a -\$87 millones (-36%) en tanto que el efecto cantidad a \$1.086 millones. Agrega que el efecto precio lo determinó a partir de las instalaciones en el VNR 2019, valorizadas al diferencial de precios entre la fijación 2023 y la de 2019. Añade que el efecto cantidad corresponde al diferencial de instalaciones entre los VNR 2023 y 2019, valorizado al precio fijado en el proceso 2023.

La empresa destaca que el monto fijado del VNR 2023 es aproximadamente 420% mayor que el fijado el 2019 (indexado al IPC). Sin embargo, en su opinión, existiría un ajuste a la baja de los precios de las instalaciones, el cual correspondería a un -36% del valor fijado en el 2019. La discrepante sostiene que el resultado del criterio aplicado por la SEC no sería coherente, ya que "el valor fijado en el actual proceso a lo menos debiese ser lo fijado en el VNR 2019 más IPC, lo cual no se cumple". Agrega que una de las razones por las que cree que los resultados no son coherentes es que la SEC utiliza como cantidad de HH ajustadas, las fijadas en el proceso de VNR 2019.

A su entender, en el VNR 2019 la metodología empleada para ajustar las instalaciones subterráneas se realizó en dos etapas. Indica que la primera etapa consistió en ajustar el valor de la HH comparando los valores presentados por la industria, eligiendo el promedio como límite máximo. Agrega que la segunda etapa consistió en estimar el valor total de la instalación subterránea, calculando el MO como la cantidad de HH informada por la empresa por el valor de la HH ajustada en la primera etapa, más el CU informado por la empresa. Luego, prosigue, se compararon los valores obtenidos agrupados por CUDN reducida y se eligió como límite máximo el promedio de los mismos. Finalmente, indica que los valores en exceso se descontaron de manera proporcional, rebajando el CU y la cantidad de HH presentada por la empresa.

Para Edecsa, la cantidad de HH obtenida en el VNR 2019 no sería un valor eficiente por sí solo, sino que sería un valor que, en conjunto con el precio de la HH y el CU fijado en el VNR

Dictamen N°61-2023

2019, da un valor total (CU+MO) eficiente. Por ello, deduce que los resultados no serían coherentes debido a que la SEC utiliza como cantidad de HH ajustadas, las fijadas en el proceso de VNR 2019.

La empresa sostiene que la SEC cambió el criterio de informar dos valores diferenciados en 2019 a solo un valor de HH para todas las instalaciones en 2023. Por lo anterior, Edecsa indica que para ser consistente con sus costos reales ajustó las cantidades de HH al alza para este tipo de instalaciones. Señala que este cambio provocó un ajuste extraordinario en los valores de las cámaras, por la utilización por parte de la SEC de la cantidad de HH fijada en el VNR 2019, que se estimó bajo un criterio distinto, y los valores reducidos de HH que fueron presentados en este VNR 2023, lo cual subvaloró los costos de sus instalaciones, sin analizar la coherencia global de la rebaja.

A continuación, la empresa destaca las que considera debilidades del modelo de la SEC para realizar el ajuste de los costos unitarios y el MO de las obras civiles:

- (i) No utiliza de manera correcta los valores de la fijación del VNR 2019, pues asume que la cantidad de HH fijada es la eficiente cuando el valor total fijado (MO+CU) es el eficiente.
- (ii) No permite reflejar posibles correcciones de los valores informados en el VNR anterior.
- (iii) No recoge los cambios en la estructura de costos de las instalaciones subterráneas que realizan las empresas.

La empresa realiza su propia propuesta, que asume que el valor total eficiente para el VNR 2023 debe ser, a lo menos, el fijado en el VNR 2019 actualizado por el IPC. Bajo esta lógica, multiplica las cantidades de HH fijadas en el proceso VNR 2019 por un factor k, para obtener lo que denomina "cantidad de HH para el año 2023 ajustada".

Agrega que aplicando el factor k obtiene un valor de CU+MO de \$1.332 millones, que es la cifra que propone para efectos de esta discrepancia, y que respecto de la originalmente presentada (\$1.424 millones), representa una reducción de 6%.

Edecsa concluye que el aumento, con respecto a la fijación del VNR anterior, se debería solamente al incremento de instalaciones, ya que el precio es un 19% más bajo, en términos reales comparado con el VNR anterior fijado.

La SEC, por su parte, indica que realizó un primer ajuste que se basó en comparar la cantidad de HH presentadas en el actual proceso de VNR con las fijadas en el proceso anterior.

Indica que reconoce el incremento del precio del MO, por lo que acepta el valor asignado a las HH presentado por las empresas. Agrega que el ajuste de la cantidad de HH refleja que las empresas al menos deben lograr la eficiencia fijada en el VNR 2019. En opinión de la SEC "el ajuste en la cantidad de HH aplicado por la discrepante fue para elementos aéreos y subterráneos, por lo que no corresponde informar un sólo precio de HH". Agrega que a nivel global la empresa incrementó su VNR/km de red.

La SEC solicita rechazar la discrepancia porque la empresa incrementó la cantidad de HH informadas más allá de la diferenciación entre instalaciones aéreas y subterráneas, por lo que no correspondería un ajuste por este concepto.

El Panel tiene presente que, a grandes rasgos, la revisión del MO efectuada por la SEC se realizó con la siguiente metodología:

- (i) Se ajustó la cantidad de HH presentadas por las empresas con base a una comparación entre las HH fijadas en el proceso VNR 2019 y las presentadas en el actual proceso, para cada CUDN – empresa.
- (ii) Para Cámaras, Canalizaciones y Bóvedas, y Obras Civiles se revisó en conjunto el precio unitario y el costo de MO resultante del ejercicio anterior. Dicha revisión consistió en un análisis comparado en base a los CUDN. Se fijó como valor máximo el percentil 50 para cada CUDN. La reducción obtenida se distribuyó proporcionalmente entre el CU presentado y la cantidad de HH, manteniendo el precio de la HH presentado.

Por su parte, la empresa propone una metodología basada en establecer las HH de 2023 como las HH de 2019 multiplicadas por un factor k, de modo que el CU+MO de 2023 sea igual al CU+MO de 2019 actualizado.

A los efectos de esta discrepancia, las principales cifras en análisis corresponden al CU+MO fijado en 2019 y actualizado (\$238 millones), el fijado por la SEC en el actual proceso (\$1.237 millones) y el propuesto por Edecsa con ocasión de esta discrepancia (\$1.332 millones).

El Panel advierte que la lógica que subyace a la formulación de la empresa (en la obtención del factor k, antes mencionado) es que el valor, en términos reales, del CU+MO de las cámaras debiese mantenerse al menos constante, al comparar el proceso 2019 con el 2023. El Panel observa que el factor k se determina sobre la base de modificar la cantidad de HH consideradas, manteniendo todos los demás elementos constantes, lo que estima no es adecuado desde una perspectiva metodológica.

En el contexto de lo antes señalado, y ante la ausencia de otros antecedentes presentados por las partes, el Panel considera que utilizar una actualización del VNR 2019 empleando el IPC entrega una adecuada estimación del efecto precio. Por otra parte, en opinión del Panel el diferencial de instalaciones entre el VNR 2019 y el VNR 2023, valorizado al precio fijado en VNR 2023, es una buena estimación del incremento por concepto de adiciones y retiros de las instalaciones de la empresa.

Sobre la base de lo expuesto, y en ausencia de otra información, el Panel adoptará como cifra referencial, para los precios de MO y materiales de las cámaras del VNR 2023, el valor que se obtiene de adicionar dos conceptos: (i) el valor de la indexación por el IPC de los montos fijados en el proceso anterior de 2019; y (ii) el diferencial producto de las adiciones y retiros valorizadas al precio fijado en el VNR 2023.

Utilizando los mismos antecedentes presentados por Edecsa, esta cifra referencial de CU+MO resulta de \$1.324 millones.

Así, la diferencia entre el valor propuesto por la empresa y el referencial es de \$8 millones, mientras que la diferencia entre el valor fijado por la SEC y el referencial es de \$87 millones. Luego, la cantidad de HH propuestas por Edecsa conduce a un resultado más cercano al valor referencial del Panel.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

2.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Utilizar la cantidad de HH propuestas por Energía de Casablanca S.A. para realizar el "Ajuste 1" de las cámaras indicado en el anexo "01_CU + MO Camaras_Propuesta.xlsx"

3. FIJACIÓN PRECIOS DE CANALIZACIONES

3.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Utilizar la cantidad de HH propuestas por Energía de Casablanca S.A.

para realizar el "Ajuste 1" de las canalizaciones indicado en el anexo

"02_Cu + MO Canalizaciones_Propuesta.xlsx"

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Energía Casablanca S.A.

3.2. Análisis

Edecsa discrepa de la fijación de los precios de MO y materiales de las canalizaciones, aduciendo que el modelo utilizado por la SEC se basa en parte en los resultados de la fijación de VNR 2019, a su juicio erróneamente, lo que subvaloraría sus instalaciones subterráneas.

Señala que las instalaciones subterráneas (cámaras, bóvedas y canalizaciones) tienen la particularidad de que, por lo general, son las únicas que se adquieren bajo la modalidad de "Obra vendida" o "Llave en mano", en la que el contratista compra la totalidad o una parte importante de los materiales y luego construye.

Por lo anterior, prosigue, las empresas distribuidoras tienen distintas maneras de informar los costos asociados a la construcción de estas instalaciones. Algunas incluyen todos los costos en el ítem de MO, otras informan los materiales que compran de manera directa en el CU, y el valor del contratista de construcción (que incluye materiales y mano de obra) en el ítem de MO. Otras, agrega, informan los materiales en el CU, sin diferenciar si los compró la empresa o el contratista, dejando solamente el costo asociado a la mano de obra en el ítem de MO.

En opinión de la empresa, lo descrito no permitiría realizar un análisis de eficiencia considerando los ítems de MO y materiales por separado. Destaca que así lo habría entendido la SEC en el proceso de fijación de VNR 2019, puesto que en esa oportunidad los análisis para las instalaciones subterráneas se realizaron considerando estos ítems en conjunto. Agrega que, si se comparan los valores fijados en el VNR 2019 con los fijados en el actual proceso, el incremento del valor fijado no alcanza "(...) a cubrir los aumentos de instalaciones para los años 2019 al 2022". Edecsa indica que en 2019 la SEC fijó el CU+MO de sus canalizaciones en \$476 millones, cifra que actualizada ascendería \$613 millones. Agrega que, respecto de esta última, la fijación de este ítem en 2023 (\$1.434 millones) representa una variación de 134%.

La discrepante señala que para la fijación del VNR 2023 de las canalizaciones, la SEC empleó la siguiente metodología:

- (i) Ajuste Valor HH: mantuvo el valor de HH presentado por las
- (ii) Ajuste Cantidad HH: comparó la cantidad de HH presentadas en el VNR 2023 con las fijadas en el proceso VNR 2019, optando por el menor valor para cada CUDN.
- (iii) Ajuste CU + MO: con la cantidad de HH ajustadas, calculó un costo total para cada CUDN, el cual comparó con el resto de la industria, fijando como umbral mayor el percentil 50. Los valores en exceso los ajustó disminuyendo de manera proporcional los valores de MO (cantidad de HH) y materiales.

Edecsa señala que el CU+MO que presentó en 2023 ascendió a \$2.020 millones, y el que fijó la SEC fue de \$1.434 millones. Es decir, precisa, se produjo una rebaja de 29%. Agrega que en este ítem la rebaja de la industria fue de 33%.

Luego indica que, para comprobar la coherencia de los valores fijados y la razonabilidad del criterio aplicado, comparó los resultados con la fijación del VNR 2019, separando el ajuste realizado por la SEC en efecto precio y en efecto cantidad. A partir de los valores fijados para Edecsa en 2019 (\$613 millones, indexado) y 2023 (\$1.434 millones), concluye que el efecto precio asciende a -\$263 millones (-43%) en tanto que el efecto cantidad a \$1.084 millones. Agrega que el efecto precio lo determinó a partir de las instalaciones en el VNR de 2019, valorizadas al diferencial de precios entre la fijación 2023 y la de 2019. Añade que el efecto cantidad corresponde al diferencial de instalaciones entre los VNR 2023 y 2019, valorizado al precio fijado en el proceso 2023.

La empresa destaca que una de las razones por las que cree que los resultados empleados en el presente proceso no son coherentes es que la SEC utiliza como cantidad de HH ajustadas, las fijadas en el proceso de VNR 2019.

A su entender, en el VNR 2019 la metodología empleada para ajustar las instalaciones subterráneas se realizó en dos etapas. La primera etapa, explica, consistió en ajustar el valor de la HH comparando los valores presentados por la industria, eligiendo el promedio como

límite máximo. Agrega que la segunda etapa consistió en estimar el valor total de la instalación subterránea, calculando el MO como la cantidad de HH informada por la empresa por el valor de la HH ajustada en la primera etapa, más el CU informado por la empresa. Luego, prosigue, se compararon los valores obtenidos agrupados por CUDN reducido y se eligió como límite máximo el promedio de los mismos. Finalmente, indica que los valores en exceso se descontaron de manera proporcional, rebajando el CU y la cantidad de HH presentada por la empresa.

Edecsa sostiene que la SEC cambió el criterio de informar dos valores diferenciados en 2019 a solo un valor de HH para todas las instalaciones en 2023. Por lo anterior, indica que para ser consistente con sus costos reales ajustó las cantidades de HH al alza para este tipo de instalaciones. Señala que este cambio provocó un ajuste extraordinario en los valores de las canalizaciones, por la utilización por parte de SEC de la cantidad de HH fijada en el VNR 2019, que se estimó bajo un criterio distinto, y los valores reducidos de HH que fueron presentados en este VNR 2023, lo cual subvaloró los costos de sus instalaciones, sin analizar la coherencia global de la rebaja.

A continuación, la empresa destaca las que considera debilidades del modelo de la SEC para realizar el ajuste de los costos unitarios y el MO de las obras civiles:

- (i) No utiliza de manera correcta los valores de la fijación del VNR 2019, pues asume que la cantidad de HH fijada es la eficiente cuando el valor total fijado (CU+MO) es el eficiente.
- (ii) No permite reflejar posibles correcciones de los valores informados en el VNR anterior.
- (iii) No recoge los cambios en la estructura de costos de las instalaciones subterráneas que realizan las empresas.

La discrepante desarrolla su propia propuesta, que asume que el valor total eficiente para el VNR 2023 debe ser, a lo menos, el fijado en el VNR 2019 actualizado por el IPC. Bajo esta lógica, multiplica las cantidades de HH fijadas en el proceso VNR 2019 por un factor k para obtener lo que denomina "cantidad de HH para el año 2023 ajustada".

Agrega que aplicando el factor k obtiene un valor de CU+MO de \$1.828 millones, que es la cifra que propone para efectos de esta discrepancia, y que respecto de la originalmente presentada (\$2.020 millones), representa una reducción de 9%.

La SEC, por su parte, indica que realizó un primer ajuste que se basó en comparar la cantidad de HH presentadas en el actual proceso de VNR con las fijadas en el proceso anterior.

Adicional a este primer ajuste, prosigue, realizó un análisis de las categorías cámaras, canalización, bóvedas y obras civiles, comparando para éstas los montos de CU+MO, ajustando -de proceder- dicha suma. En caso de que este análisis arrojara ajustes, la SEC indica que determinó una nueva cantidad de HH y un nuevo valor de CU. Añade que, para revisar las canalizaciones, se realizó una comparación por CUDN de la suma del CU+MO, con

Dictamen N°61-2023

el MO resultante del primer ajuste de HH indicado precedentemente. Luego, fijó el percentil 50 como el límite mayor de cada CUDN.

La SEC reconoce el incremento del precio del MO, por lo que acepta el valor de HH presentado por las empresas, y argumenta que el ajuste de la cantidad de HH refleja que las empresas al menos deben lograr la eficiencia fijada en el VNR 2019. Agrega que el ajuste en la cantidad de HH aplicado por Edecsa fue para elementos aéreos y subterráneos, por lo que no corresponde informar un sólo precio de HH.

Con base a lo anterior, la SEC solicita rechazar la discrepancia porque la empresa incrementó la cantidad de HH informadas, más allá de la diferenciación entre instalaciones aéreas y subterráneas, por lo que considera que no correspondería un ajuste por este concepto. Concluye indicando que, a nivel de la industria, el valor total fijado se encuentra en el rango medio alto.

El Panel tiene presente que, a grandes rasgos, la revisión del MO efectuada por la SEC se realizó con la siguiente metodología:

- (i) Se ajustó la cantidad de HH presentadas por las empresas con base a una comparación entre las HH fijadas en el proceso VNR 2019 y las presentadas en el actual proceso, para cada CUDN – empresa.
- (ii) Para Cámaras, Canalizaciones y Bóvedas, y Obras Civiles se revisó en conjunto el precio unitario y el costo de MO resultante del ejercicio anterior. Dicha revisión consistió en un análisis comparado en base a los CUDN. Se fijó como valor máximo el percentil 50 para cada CUDN. La reducción obtenida se distribuyó proporcionalmente entre el CU presentado y la cantidad de HH, manteniendo el precio de la HH presentado.

Por su parte, la empresa propone una metodología basada en establecer las HH de 2023 como las HH de 2019 multiplicadas por un factor k, de modo que el CU+MO de 2023 sea igual al CU+MO de 2019 actualizado por IPC.

A los efectos de esta discrepancia, las principales cifras en análisis corresponden al CU+MO fijado en 2019 y actualizado (\$613 millones), el fijado por la SEC en el actual proceso (\$1.434 millones) y el propuesto por Edecsa con ocasión de esta discrepancia (\$1.828 millones).

El Panel observa que la lógica que subyace a la formulación de la empresa (en la obtención del factor k, antes mencionado) es que el valor, en términos reales, del CU+MO de las canalizaciones debiese mantenerse al menos constante, al comparar el proceso 2019 con el 2023. El Panel advierte que el factor k se determina sobre la base de modificar la cantidad de HH consideradas, manteniendo todos los demás elementos constantes, lo que estima no es adecuado desde una perspectiva metodológica.

En el contexto de lo antes señalado, y ante la ausencia de otros antecedentes presentados por las partes, el Panel considera que utilizar una actualización del VNR 2019 empleando el IPC entrega una adecuada estimación del efecto precio. Por otra parte, en opinión del Panel



el diferencial de instalaciones entre el VNR 2019 y el VNR 2023, valorizado al precio fijado en VNR 2023, es una buena estimación del incremento por concepto de adiciones y retiros de las instalaciones de la empresa.

Sobre la base de lo expuesto, y en ausencia de otra información, el Panel adoptará como cifra referencial, para los precios de MO y materiales de las canalizaciones del VNR 2023, el valor que se obtiene de adicionar dos conceptos: (i) el valor de la indexación por el IPC de los montos fijados en el proceso anterior de 2019; y (ii) el diferencial producto de las adiciones y retiros valorizadas al precio fijado en el VNR 2023.

Utilizando los mismos antecedentes presentados por Edecsa, esta cifra referencial de CU+MO resulta de \$1.697 millones.

Así, la diferencia entre el valor propuesto por la empresa y el referencial es de \$131 millones, mientras que la diferencia entre el valor fijado por la SEC y el referencial es de \$263 millones. Luego, la cantidad de HH propuestas por Edecsa conduce a un resultado más cercano al valor referencial del Panel.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Utilizar la cantidad de HH propuestas por Energía de Casablanca S.A. para realizar el "Ajuste 1" de las canalizaciones indicado en el anexo "02_Cu+MO Canalizaciones_Propuesta.xlsx"

4. CANTIDADES EN TRAMOS

4.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Reconocer las cantidades presentadas de 688,299 km para Tramos

(TIPO_INSTALACION_ID 18) para el cálculo del VNR 2023

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Energía Casablanca S.A.

4.2. Análisis

Edecsa discrepa de la longitud de los tramos utilizados por la SEC para el cálculo del VNR 2023.

La empresa advierte de la existencia de diferencias entre las longitudes de tramos presentadas y fijadas por la SEC. Señala que para tramos la diferencia sería de 750 m. El detalle de esto lo muestra en el siguiente cuadro.

| Tipo_Instalación _ID | Tipo_Instalación | Cantidad Fijada | Cantidad Presentada | Diferencia |
|-------------------------|------------------|--------------------|------------------------|------------|
| 18 | TRAMOS | 687,55 | 688,299 | -0,750 |

Edecsa indica que, a su juicio, tales diferencias pudieron ocurrir por dos motivos:

- Un redondeo de decimales que no representa adecuadamente los tramos o canalizaciones presentadas.
- La base de datos histórica de la SEC no reconoce adecuadamente los traslados de red por correcciones de georreferenciación, los cuales por instrucción de este organismo no deben ser tratados como aumentos o retiros.

Según la discrepante, en la RE N°18.958 y en la RE N°19.985, así como en sus archivos de salida del estudio de VNR, no se indican rechazos de tramos o canalizaciones, por lo que asume que se trata de alguno de los dos errores referidos anteriormente.

La SEC, por su parte, indica que, según lo señalado en los artículos 195 de la LGSE y 314 del Reglamento de la LGSE, disponía de un plazo de tres meses, a contar del 30 de junio de 2023, para fijar el VNR, para lo cual podía aceptar o modificar el valor comunicado por las empresas. Asimismo, prosigue, de acuerdo con el artículo 314 citado, para proceder a la fijación del VNR debe revisar el inventario a que se refiere el artículo 313 del Reglamento de la LGSE, y debe, durante los dos primeros meses del plazo indicado, eliminar del VNR presentado por las empresas aquellas instalaciones que no hubieran sido previamente comunicadas e incorporadas conforme al ya señalado artículo 313.

Agrega que en cumplimiento de la obligación antedicha de efectuar hasta el 31 de agosto de 2023 la eliminación correspondiente del VNR presentado por las empresas, procedió a comparar el VNR informado con el inventario a que se refiere el artículo 313 del Reglamento de la LGSE, que en este caso estuvo integrado por el inventario actualizado de bienes e instalaciones al 31 de diciembre de 2022 con que cuenta la Superintendencia. Sostiene que esta comparación permitió determinar qué instalaciones y bienes de los informados en el proceso VNR como de propiedad de la concesionaria, debían ser eliminados de acuerdo con lo establecido en artículo 314 del Reglamento de la LGSE por no encontrarse en el inventario actualizado (base consolidada).

Añade que, de manera complementaria a lo anterior, consideró que en aquellos casos en que las distribuidoras hubieran aumentado el largo de tramos y canalizaciones en un porcentaje superior al 3% y 5%, respectivamente, en relación con la información contenida en la base consolidada, se mantendría el valor de dicha base, puesto que esas modificaciones debieron haberse presentado en los correspondientes procesos anuales de AyR. Señala que este ajuste se indicó en el numeral 6 de la RE N°18.958.



Agrega que el detalle de los ajustes realizados a la longitud de tramos y canalizaciones señalados en el párrafo anterior fueron comunicados a las empresas mediante mensajería del proceso STAR correspondiente.

Con base a lo anterior, la SEC solicita rechazar la petición de la empresa.

El Panel entiende que en esta discrepancia Edecsa plantea que la base consolidada de la SEC no contiene toda la información que ha presentado a la SEC, razón por la cual detecta una diferencia de longitudes de tramos, que la empresa atribuye a redondeos de decimales o a que la base de datos histórica de la SEC no reconocería adecuadamente los traslados de red por correcciones de georreferenciación.

Al respecto, el Panel revisó los antecedentes enviados por la SEC como parte de los documentos adjuntos a su primera presentación (15 de diciembre de 2023), particularmente la planilla en que este organismo reporta los resultados del procedimiento de cálculo mediante el cual descontó longitudes de tramos, que estuviesen fuera de la tolerancia definida en la RE N°18.958.

En esa planilla la SEC compara las longitudes, tramo a tramo, entre la información que indica está contenida en la base consolidada y lo que la empresa solicita en su VNR.

Al respecto, la empresa no aportó antecedentes que desvirtuaran los datos contenidos en la planilla acompañada por la SEC, por lo que a juicio del Panel, con relación a la materia en disputa, dichos datos son los que deben emplearse como referencia.

La planilla señalada contiene la secuencia de cálculos realizada por la SEC para fijar la longitud de cada tramo, considerando una tolerancia de 3%. Dicha secuencia de cálculo da como resultado los mismos valores agregados que la empresa controvierte.

Por lo anterior, y teniendo presente que la discrepante no fundamenta de manera adecuada el origen de las diferencias en las longitudes, el Panel no accederá a su solicitud.

4.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Energía de Casablanca S.A.

5. COSTOS DE BODEGAJE

5.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Actualizar el recargo de costos de bodegaje a un 3,22%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Energía Casablanca S.A.

5.2. **Análisis**

Edecsa discrepa del valor considerado por la SEC para el recargo de costos de bodegaje.

La empresa indica haber presentado gastos de conforme a sus contratos, los que equivalen a un porcentaje que sería similar a la fijación de VNR anterior. Sin embargo, continúa, el Consultor fijó un valor de acuerdo con el percentil 25 y no consideró los costos financieros asociados, lo que representaría una reducción relevante del citado recargo.

Según Edecsa, los costos en bodegaje pueden ser presentados de distintas maneras, de acuerdo con el modelo de negocio seleccionado por la distribuidora. Al respecto, sostiene que, en su caso, el servicio es prestado por un tercero.

Afirma que en distribución no existe el concepto de just in time dado que no es posible prever la cantidad de materiales o equipos que se puedan requerir en un momento determinado. En tal sentido, afirma que no fue raro encontrar un stock de productos almacenados post implementación de la norma técnica.

La discrepante indica que la SEC instruyó, en la RE Nº2.423 de 2002, el procedimiento y metodología para la determinación del recargo de bodegaje:

- Definición de costos de bodegaje: Deberá extraer de los antecedentes que respaldan la contabilidad los costos asociados al almacenamiento de equipos y materiales destinados a la construcción de instalaciones de distribución, los que estarán compuestos por los siguientes costos:
 - Arriendo de bodegas de propiedad de terceros
 - Adquisición de materiales y equipos (personal y otros costos)
 - Personal de bodega
 - Transferencia de materiales y equipos entre bodegas de la empresa concesionaria
 - Costos financieros asociados a la permanencia de los equipos y materiales en bodega. Estos se determinarán en función de tiempo medio estimado de permanencia en la bodega y una tasa de interés real anual debidamente justificada. Por su naturaleza financiera, este costo podría no estar reflejado en la contabilidad de la concesionaria".

La empresa afirma que, en base a lo indicado por la citada resolución, las empresas entregaron sus valores de bodegaje, pero que luego, al desestimarse los gastos financieros y aplicarse el percentil 25, se rebajó el porcentaje máximo a 2,94%.

Edecsa señala que la SEC instruyó en el Informe Final de Recargos del VNR 2023 que "[e]n lo que se refiere al bodegaje de activos para la construcción de obras nuevas, si éstas son parte de la renovación de la empresa del VNR, entonces su costo financiero está incluido en los intereses intercalarios". La empresa indica que el interés intercalario recoge los costos

18 de 31 Dictamen N°61-2023

financieros desde el momento en que el material sale de bodega, por lo que existe un periodo de tiempo en que el material está en bodega en el cual genera un costo financiero, y que, dependiendo del modelo de negocio, debería ser reflejado de forma conjunta con el costo de bodega, o estimado de forma independiente y agregado al costo de bodegaje.

La empresa indica que en el VNR 2019 el recargo a bodega correspondió a 6%, y que para el VNR 2023 solicita un valor menor.

Luego, la discrepante muestra en una tabla los montos y porcentajes de los recargos de bodegaje para las empresas del Grupo Chilquinta, incluyendo a la discrepante, para los procesos VNR 2019 y 2023. Dicha tabla se reproduce a continuación.

| Empresa | Bodegaje VNR 2019 (porcentaje) | Bodegaje VNR 2019 (monto) | Bodegaje VNR 2019 (en moneda dic 2022) | Bodegaje solicitado VNR 2023 (porcentaje) | Bodegaje solicitado VNR 2023 (monto) |
|------------|--------------------------------------|------------------------------|---|--|--|
| Chilquinta | 6% | \$8.146.800.199 | \$10.484.931.856 | 4,83% | \$10.305.501.004 |
| Litoral | 6% | \$795.899.699 | \$1.024.322.912 | 3,49% | \$921.413.367 |
| Edecsa | 6% | \$303.994.923 | \$391.241.466 | 3,22% | \$388.585.624 |
| Luzlinares | 6% | \$821.304.987 | \$1.057.019.518 | 3,10% | \$870.554.739 |
| Luzparral | 6% | \$903.681.453 | \$1.163.038.030 | 3,74% | \$1.106.703.335 |

Por su parte, la SEC señala que para establecer un valor de referencia respecto de los costos de bodegaje se consideraron los valores que presentaron las empresas, descontando los costos financieros que se hubiesen incluido, lo que estaría acorde a dictámenes del Panel respecto de procesos anteriores. Agrega que, posteriormente, calculó el máximo recargo permitido como el percentil 25 de los valores presentados por la industria.

Según se advierte, la presente discrepancia se origina en la eliminación de los costos financieros del material almacenado en el cálculo del recargo de bodegaje.

Los costos financieros del bodegaje se generan en la medida que equipos y materiales se almacenen previo a su uso en el despliegue de la red y en proyectos de reposición de la misma. En tal sentido, lo relevante es que dichos costos se incluyan en el VNR, ya sea como parte del recargo de bodegaje o como intereses intercalarios. Respecto de estos últimos, el Panel tiene presente que, en su definición general, se refieren al devengo del costo financiero por capital inmovilizado previo a que los activos respectivos comiencen a generar renta. En el contexto del VNR, los intereses intercalarios cubren el costo financiero desde la adquisición de los activos necesarios para el despliegue de las redes, hasta el momento en que dichos activos generan flujos para la concesionaria. En este sentido, la propuesta de la empresa, de calcular los intereses intercalarios desde la salida de bodega de los activos, y no desde su

adquisición, se contrapone a la definición amplia del concepto y duplicaría estos costos por el lapso en el que los equipos y/o materiales estén inmovilizados en bodega.

Sobre la aplicación de un valor máximo para los recargos, la LGSE establece que la SEC podrá aceptar o modificar los valores comunicados por las empresas (art. 195). En este contexto, el Panel estima que la decisión metodológica de emplear la serie de valores de la industria para determinar este recargo a través de un estadígrafo debe ir acompañada de un análisis que considere la naturaleza de los datos y, en particular, su dispersión.

El Panel realizó un análisis de dispersión de la muestra disponible, concluyendo que: (i) el coeficiente de variación de la muestra de datos (cociente entre la desviación estándar y la media) es cercano al 50%; y (ii) el coeficiente de dispersión del cuartil (cociente entre la diferencia entre el tercer y el primer cuartil y la suma de ambos cuartiles) es de 34,0%. En tal sentido, el Panel advierte que ambos indicadores evidencian que se trata de una muestra dispersa, motivo por el cual no es razonable la aplicación del percentil 25.

En el contexto descrito, el Panel considera que un estadígrafo más apropiado para el recargo en análisis es la mediana.

El Panel calculó un valor referencial para la discrepante comparando la mediana de la muestra¹ como recargo máximo (4,83%), y el valor declarado por la discrepante (3,22%), ambos sin gastos financieros. Este valor referencial (3,22%) es más cercano a la propuesta de la empresa (3,22%) que al valor fijado por la SEC (2,94%).

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

5.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Actualizar el recargo de costos de bodegaje a un 3,22%

6. VEHÍCULO RECHAZADO POR ANTIGÜEDAD

6.1. Antecedentes

Edecsa discrepa del no reconocimiento del valor presentado en un vehículo, patente DHZP-42, que tiene una antigüedad mayor a diez años bajo el supuesto de que las empresas no realizan el retiro de los bienes en los procesos de AyR cuando se dan de baja.

La empresa sostiene que, en su caso, el Consultor dejó con valor cero un vehículo que tiene una antigüedad mayor a diez años. Añade que dicho vehículo sigue en operación y actualmente presta el servicio de distribución de energía eléctrica pues se trata de un camión

_

¹ Los recargos de Saesa, Frontel y Luz Osorno se representaron con un único valor en atención a su origen común.

hidroelevador, el cual permite realizar actividades de operación y mantenimiento, atenciones de emergencia y trabajos en redes energizadas de media y baja tensión en el sistema de distribución, especialmente trabajos que deben ser realizados en altura, entre otras.

Para demostrar que el vehículo se encuentra vigente, Edecsa presenta el respectivo permiso de circulación del vehículo rechazado por antigüedad y que solicita incorporar.

Por su parte, la SEC señala en su Informe de Discrepancias de fecha 15 de diciembre de 2023 que acepta la discrepancia para los vehículos identificados, y precisa que sin perjuicio de lo anterior la devolución del Ajuste Antigüedad en Vehículos modificará los análisis de "Ajuste Exceso Valor" y "Ajuste Bienes en Exceso", por lo que el valor final del vehículo dependerá la totalidad de vehículos que se reincorporen después del dictamen final del Panel a cada discrepancia. Agrega que el valor a chequeo sobre el que se calcularán estos ajustes para este vehículo es por un total de \$102.109.062.

6.2. Constancia

Por lo anteriormente expuesto, el Panel entiende que en este caso no existe una controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.

7. REPOSICIÓN TERRENOS Y EDIFICIOS

7.1. Antecedentes

Edecsa discrepa del no reconocimiento de los valores presentados para los terrenos informados con ID "10000000000002" y "1000000000003" y para el edificio informado con ID "2000000000001", que se habría producido por un error incurrido en los números de rol de las propiedades.

Indica que el terreno ID 1000000000000003 no fue considerado y reconoce que para este terreno no se informó una edificación mediante una asociación por su dirección o número de rol, pero indica que el terreno sí sería utilizado por la empresa y presenta una edificación. Precisa que la no asociación del terreno a una edificación se debe a que hubo un error en el número de rol informado.

Edecsa expone que, con la corrección de roles, el valor presentado para el terreno "1000000000000" se dividió para los predios de roles 153-59 y 153-60, y el valor presentado para el terreno "100000000000000" se asignó al rol 153-16 junto con el valor presentado para el edificio "20000000000000". Considerando lo anterior, para la aplicación del ajuste por "Exceso de Valor", la empresa estima que la comparación de los valores presentados con el avalúo fiscal se debe realizar en base a los avalúos de los números de rol corregidos que se indican en su discrepancia.

En cuanto a edificaciones en los terrenos, indica que si bien la figura correcta que se tiene con la disposición de los predios es que sólo uno de éstos presenta una edificación, la empresa considera que los tres predios deben ser vistos como un solo terreno, para efectos de evaluar su uso y el hecho de si presentan una edificación.

Por lo anteriormente expuesto, Edecsa solicita al Panel que para efectos de revisar el valor de los terrenos y edificio presentados en esta discrepancia se utilice el avalúo fiscal que efectivamente corresponde al terreno informado, los cuales se indicaron como Rol Corregido y se señalan a continuación:

| Tipo Bien | Bien ID | Rol Corregido |
|-----------|-----------------|-------------------|
| Terrenos | 100000000000002 | 153-059 y 153-060 |
| Terrenos | 10000000000003 | 153-16 |
| Edificio | 200000000000001 | 153-16 |

Adicionalmente, solicita que el terreno ID "10000000000000" no sea rechazado por no tener edificación, ya que en él se encuentra el edificio informado con ID "200000000000001", y que el terreno ID "10000000000000" no se rechace por quedar "sin edificación", ya que corresponde a un terreno contiguo que también es utilizado por la empresa.

En su presentación complementaria, la empresa señala que el monto solicitado por la discrepancia corresponde a \$617.119.044.

La SEC, por su parte, indica que se acepta nueva información y que el valor a incorporar en VNR por el Edificio E28_E20000000000001 es de \$267.149.202; por el terreno E28_T100000000000002 es de \$54.070.774; y por el terreno E28_T10000000000000003 es de \$355.989.864, según se detalla en el Informe de Discrepancias BMeI.

En el referido informe, la SEC expone que, en caso de aceptarse la corrección en la información presentada, el monto a reincorporar en el VNR no es el señalado por la empresa en su discrepancia, porque se le deben aplicar los otros criterios de ajuste del VNR.

Acompaña los siguientes cuadros con el ajuste respectivo, si se reincorpora:

| Identificador | ROL | VALOR_TOTAL | Asignado a Chequeo | % a Chequeo | Ajuste Asignación Área | Ajuste Área | Ajuste Tipo Propiedad | Ajuste Uso Bien | Ajuste Exceso Plusvalía | A Chequeo |
|--------------------------|--------------|-------------|-----------------------|----------------|------------------------------|-------------|--------------------------|--------------------|-------------------------------|-------------|
| E28_T10000 0000000002 |)0059 y 0015 | 57.916.425 | 56.816.013 | 98,10% | -2.745.239 | - | - | - | - | 54.070.774 |
| E28_T10000 0000000003 | 153-016 | 380.900.775 | 374.044.561 | 98,20% | -18.054.697 | - | - | - | - | 355.989.864 |

Edificios

| Identificador | ROL | VALOR_TOTAL | Asignado a Chequeo | % a Chequeo | Ajuste Asignación Área | Ajuste Área | Ajuste Tipo Propiedad | Ajuste Uso Bien | Ajuste Exceso Plusvalía | A Chequeo |
|--------------------------|-------------|-------------|-----------------------|----------------|------------------------------|-------------|--------------------------|--------------------|-------------------------|-------------|
| E28_E2000000 00000001 | 00153-00016 | 286.149.531 | 280.712.690 | 98,10% | -13.563.488 | | - | 1 | - | 267.149.202 |

7.2. Constancia

Según se advierte, la SEC ha aceptado la información acompañada por la empresa en el marco de la presente discrepancia. Del cuadro que presenta, se desprende que la Superintendencia accede a considerar el terreno ID 10000000000003 en el VNR de la empresa, así como considerar los avalúos fiscales que efectivamente corresponden a las propiedades en análisis. De este modo, incorpora un valor equivalente a \$677.209.840 por concepto de VNR de estos terrenos y edificios.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Panel entiende que en este caso no existe una controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.

8. VALOR CONSIDERADO A CHEQUEO DE RENTABILIDAD BIENES MUEBLES E INMUEBLES

8.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Corregir el valor estimado por el Consultor como Chequeo de

Rentabilidad, y considerar el valor presentado en el proceso VNR 2023 correspondiente a \$2.180.871.554, para efectos de análisis posteriores

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Energía Casablanca S.A.

8.2. Análisis

Edecsa discrepa del valor de BMeI asignado por la SEC a chequeo de rentabilidad, ya que en la determinación de éste se consideró que los bienes de algunas áreas habrían sido reconocidos como recargos, lo que a su juicio sería incorrecto.

La discrepante indica que el valor en VNR de los bienes a chequeo se obtuvieron a partir del valor asignado a las actividades 1 a la 29 en los negocios Distribuidor, Comercializador Regulado y Servicios Regulados Dx, excluyéndose por lo tanto las actividades 30 a la 33. Sostiene que ello sería un error, ya que estima que para estos efectos también debe considerarse la actividad 30, correspondiente a Ingeniería y Proyectos en Dx.

Agrega que si bien los gastos y las remuneraciones informadas en los costos de explotación asociados a la actividad 30 pueden ser considerados como parte del recargo de ingeniería, no se puede hacer lo mismo con los activos asociados a esta actividad.

A modo de ejemplo, indica que si se adquiere una camioneta para el área de Ingeniería y Obras Dx, los costos de combustible y de las remuneraciones del personal que la utiliza pueden ser asociados a proyectos específicos en los cuales participaron, toda vez que estos costos y los proyectos se verifican simultáneamente. Agrega que, sin embargo, la camioneta se compra antes de la ejecución de los proyectos por lo que no habría manera de saber en

cuantos proyectos participará durante su vida útil, lo que no permitiría determinar el valor asociado a cada proyecto para establecer el correspondiente recargo.

Edecsa indica que el valor total de estos bienes asciende a \$2.205.600.771, de los cuales asignó a chequeo \$2.180.871.554. Agrega que para el mismo concepto el Consultor estimó \$2.170.632.725, lo que arroja una diferencia de \$10.238.829, cifra que solicita sea incorporada al VNR.

La SEC, por su parte, explica que la asignación a chequeo de cada área de trabajo se obtiene con lo presentado por las empresas en las tablas "7.3.3 Resumen de Bienes en VNR" y "7.3.4 Asig Bienes área actividad" del archivo Resumen Bienes. Agrega que en éstas, las empresas asignan el VNR de los bienes de un área a las distintas actividades y negocios. Señala que para obtener la asignación a chequeo de cada área de trabajo, se suma el monto total de VNR de bienes del área y el monto total de VNR de bienes del área en las actividades de la 1 a la 29 de los negocios Distribuidor, Comercializador regulado y Servicios Regulados Dx. Añade que la asignación a chequeo de cada área de trabajo se obtiene como la división del monto en VNR de los bienes a chequeo y el monto del VNR total de cada área. Indica que con la asignación a chequeo de las distintas áreas de trabajo se obtiene el monto en VNR a chequeo presentado por las empresas.

La SEC indica que las empresas del Grupo Chilquinta consideran que la actividad 30, Ingeniería y Proyectos en Dx, debe ser considerada para determinar el valor en chequeo de rentabilidad de los BMeI. Agrega que considera que el recargo por ingeniería da cuenta del producto final "ingeniería" requerida para el diseño y construcción de las redes de distribución. Indica que este producto es provisto por un tercero que cobrará considerando todos los insumos necesarios para generar dicha ingeniería, esto es remuneraciones, oficinas, muebles e inmuebles, etc.

La SEC afirma que por definición la actividad 30 se encuentra fuera de chequeo, porque se refiere a "Ingeniería y Proyectos en Distribución", y considera que la totalidad de los gastos y bienes asociados se encuentran en el recargo de ingeniería.

El Panel aprecia que no está en discusión que los BMeI que pertenecen a las áreas dedicadas a la actividad 30, o alguna fracción de ellos, deban ser reconocidos como parte del VNR de las instalaciones. La discrepancia se suscita en la manera en que estos deben ser reconocidos. Mientras que la SEC considera que estos bienes ya se reconocen en el recargo de ingeniería, la empresa señala que no están incluidos en dichos recargos, por lo que deben ser reconocidos de manera directa.

Al respecto, el Panel estima que la SEC no ha aportado elementos de prueba que den cuenta de que estos bienes han sido incluidos como recargo.

Es razonable suponer que los proveedores incorporen como componente de sus costos los BMeI que emplearán para dar el servicio. Lo anterior no significa que las áreas de ingeniería de la empresa no dispongan de sus propios BMeI, cuya proporción destinada a la distribución debe ser reconocida. De lo contrario, se puede llegar a la contradicción de reconocer los costos

de remuneraciones de las áreas de ingeniería, a través de su activación, pero no reconocer los BMeI que el personal que percibe esas remuneraciones usa para desarrollar su labor.

Sin perjuicio de lo anterior, aun si se puede incorporar estos BMeI como un recargo, que pasa por establecer una metodología, a juicio del Panel carece de sentido práctico transformar en un recargo una componente que ya está valorada en dimensiones de VNR. Adicionalmente, si los recargos de ingeniería efectivamente contemplaran estos bienes, la metodología de fijación de estos recargos (mediana de la industria) dejaría a la mitad de las empresas con un valor menor al declarado, lo que implicaría dejar de reconocer parcial o totalmente el VNR de un conjunto de bienes que, de conformidad a la normativa, debe ser reconocido.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

8.3. **Dictamen**

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Corregir el valor estimado por el Consultor como Chequeo de Rentabilidad, y considerar el valor presentado en el proceso VNR 2023 correspondiente a \$2.180.871.554, para efectos de análisis posteriores

AJUSTE ASIGNACIÓN ÁREA 9.

9.1. **Alternativas**

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Reponer el valor rechazado por el criterio "Ajuste Asignación Área", Alternativa 1:

ascendente a \$130.250.201

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Energía Casablanca S.A.

9.2. Análisis

Edecsa discrepa del rechazo del valor de BMeI debido a la aplicación del criterio "Ajuste Asignación Área", que afirma opera en las áreas en las que el porcentaje de las remuneraciones presentadas a chequeo de rentabilidad es inferior al porcentaje a chequeo presentado en VNR. Señala que este rechazo corresponde a \$130.250.201, lo que implicaría una reducción de 6% del valor presentado a chequeo de rentabilidad.

Agrega que el criterio consiste en ajustar el valor de los bienes mediante la asignación a chequeo de rentabilidad que realizó en el proceso de costos de explotación a la remuneración bruta de las personas que conforman las áreas de trabajo.

Señala que, según lo expuesto en el informe del Consultor, este criterio se sustenta en que "La SEC considera que la asignación que las empresas realizan en Costos de Explotación de cada persona dentro del área de trabajo, es un buen reflejo de la asignación de los bienes que requiere cada área de trabajo para sus labores. Como también, identificar las áreas de

Dictamen N°61-2023 25 de 31 trabajo con personas con «remuneración activada», lo que quiere decir, que parte de las actividades del trabajador o la totalidad de ellas, son de actividades asociadas a la construcción de la Red y, por tanto, los bienes que necesita esa persona serán considerados en los recargos del VNR".

Añade que con base a lo anterior, el Consultor indicó que el ajuste que se aplicará al valor presentado en los bienes se realizará de conformidad a la siguiente fórmula:

% Ajuste Asignación Área =
$$\frac{\% \text{ A Chequeo VNR} - \% \text{ Asignación Área Costos}}{\% \text{ A Chequeo VNR}}$$

Para Edecsa este criterio consideraría que la asignación realizada en el proceso de Costos de Explotación sería un buen reflejo de la asignación de bienes que debería tener cada área de trabajo y, también, que no se debe considerar como parte del chequeo a las personas con remuneración activada. Agrega que no está de acuerdo con esto por los siguientes motivos:

- (i) Los bienes que son propiedad de un área de trabajo no necesariamente son utilizados por todas las personas que conforman el área, o sólo por las personas que son parte de ésta.
- (ii) Por lo general, los cargos de ejecutivos o jefaturas tienen un mayor peso en la remuneración del área de trabajo. Además, prosigue, las personas que ejercen estos cargos suelen realizar actividades que se pueden relacionar a más tipos de negocio, por lo tanto, parte de su remuneración se asigna fuera de chequeo de rentabilidad. Considerando, por otra parte, que sólo es una persona la que cumple con este cargo en las áreas de trabajo, la mayor parte de los bienes del área no son utilizados por esta persona, por lo tanto, no se considera correcto que la asignación de la remuneración de estos cargos tenga una correlación directa con el ajuste al valor de todos los bienes que son parte del área.
- (iii) Es correcto establecer que el reconocimiento de la remuneración activada se realiza en los recargos de VNR. Agrega que sin embargo, no es correcto asumir que los bienes puedan ser reconocidos en los recargos.
- (iv)Por último, señala que el uso del activo no está dado por las remuneraciones del personal, y menos por aquellos que ni siquiera lo utilizan.

La discrepante señala que el resultado de la aplicación de este ajuste fue una disminución del porcentaje asignado a chequeo de rentabilidad en 16 áreas presentadas por la empresa, lo cual ilustra en una tabla. Destaca que dos de las áreas fueron ajustadas en un 100%, por lo que todo bien informado en esa área fue valorizado con valor 0, lo que considera erróneo. Esto, debido principalmente a que los bienes informados en el presente proceso de VNR, en las áreas que en costos de explotación fueron consideradas fuera de chequeo por realizar labores asociadas a la

construcción de redes eléctricas, no han sido contempladas como parte del recargo informado en las instalaciones de la empresa en este proceso de VNR.

Edecsa indica que con la aplicación de este criterio tuvo un rechazo de \$130.250.201, monto que detalla en la siguiente tabla por tipo de bien:

| Tipo Bien | Rechazo por Ajuste de Asignación Área |
|-------------------|---------------------------------------|
| Terrenos | 38.165.081 |
| Edificios | 79.679.870 |
| Vehículos | 4.979.019 |
| Equipos | 727.310 |
| Bienes de Oficina | 28.868 |
| Hardware | 1.633.233 |
| Software | 5.036.820 |
| Otros Bienes | 0 |
| Total | 130.250.201 |

La SEC, por su parte, señala que este ajuste se realiza sobre la asignación a chequeo del VNR de los bienes. Agrega que considera que la asignación que las empresas realizan en el proceso de Costos de Explotación de cada persona dentro del área de trabajo sería un buen reflejo de la asignación de los bienes que requiere cada área de trabajo para sus labores. Asimismo, prosigue, permite identificar las áreas de trabajo con personas con "remuneración activada", esto es, que parte de las actividades del trabajador o la totalidad de ellas son de actividades asociadas a la construcción de la red, por lo que los bienes que necesita esa persona serían considerados en los recargos del VNR.

Agrega que la asignación del área en costos de explotación se calcula con la asignación de las remuneraciones brutas de cada persona en cada área, considerando las actividades de la 1 a la 29 de los negocios Distribuidor, Comercializador regulado y Servicios Regulados Dx.

Según la Superintendencia, las asignaciones a VNR y áreas de los bienes se entregó en forma incompleta y no coincidente con la asignación realizada en el proceso de costos de explotación. Agrega que la asignación de bienes que realiza la empresa a áreas no incluyó el total de las personas del área, dado que una parte de ellas se dedica a otros negocios.

Añade que las empresas omitieron en su asignación de bienes, personal del área que no tiene asignación a chequeo. La SEC considera que los bienes se asocian a las personas que trabajan en cada área y, por lo tanto, estas personas de áreas dedicadas a otros negocios usan bienes del área que se encuentran dedicados a otros negocios, y no los bienes dedicados a distribución. En consecuencia, la SEC solicita no aceptar la discrepancia.

Dictamen Nº61-2023

Según se advierte, en la presente discrepancia Edecsa cuestiona que los porcentajes de asignación de área a chequeo de VNR deban ser iguales a los porcentajes de asignación de las remuneraciones del personal que labora en esas mismas áreas, según lo informado en el proceso de Costos de Explotación.

La empresa consideró en algunos casos los porcentajes de asignación de VNR mayores a los de los costos de explotación, razón por la cual la SEC procedió a ajustar los valores, reduciendo los montos informados de forma tal que el valor asignado a VNR de los bienes ajustados representen el porcentaje de asignación implícitos en los costos de explotación.

En este contexto, la empresa solicita que se reponga el valor rechazado por el criterio "Ajuste Asignación Área". Es decir, que se mantengan sus porcentajes de asignación a VNR.

Para respaldar su solicitud, Edecsa plantea argumentos cualitativos generales que, a juicio del Panel, no justifican adecuadamente lo que solicita.

La discrepante también aporta antecedentes cuantitativos para apoyar su posición. Sin embargo, estos se restringen solo a tres áreas, enfatizando el caso de aquellas denominadas Gestión Cobranza y Departamento de Servicios y Proyectos, en las cuales se le habría ajustado el 100%. Si bien para el Panel puede ser atendible que estos ítems sean incorporados al proceso de VNR, en virtud de lo señalado por la empresa, no se explicita el monto ni el porcentaje con respecto al total involucrado en esta discrepancia, lo que no permite realizar el análisis correspondiente. Lo mismo ocurre respecto de la otra área mencionada por la empresa. Por otra parte, tampoco establece una relación entre los ajustes de las áreas y los bienes involucrados.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de Edecsa.

9.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Energía de Casablanca S.A.

10. SOFTWARES RECHAZADOS POR ANTIGÜEDAD

10.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Reconocer el valor presentado en los *softwares* identificados en la siguiente tabla en la fijación de VNR:

| ID Software | Descripción | Valor Chequeo |
|---------------|--------------------------------|------------------|
| 1000000000007 | Una Licencia SmallWorld EDECSA | 1.672.178 |

Dictamen N°61-2023 28 de 31

| | Total | 3.288.490 |
|----------------|---|-----------|
| 10000000000006 | Una licencia SmallWorld + mantenimiento CASABLANCA | 1.616.312 |

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de la Energía Casablanca S.A.

10.2. **Análisis**

Edecsa discrepa debido a que en el actual proceso de fijación de VNR la SEC no ha reconocido los valores presentados de softwares que tienen una antigüedad mayor a 15 años.

Según la empresa el criterio utilizado por el Consultor para ajustar el valor presentado en los bienes por "Antigüedad del Bien", se sustentaría en que no todas las empresas retiran los bienes en el proceso de AyR que realiza la SEC.

Indica que el método utilizado por el Consultor para aplicar este criterio consiste en fijar una antigüedad (en años) para los distintos bienes, de modo que aquellos que superan este límite temporal, quedarán fijados con un valor cero. Agrega que en el caso del software consideró una antigüedad promedio de 15 años por lo que el Consultor dejó con valor cero una serie de softwares que tienen una antigüedad mayor. Sostiene que, sin embargo, estos bienes corresponden a softwares que han permitido su integración y actualización.

Edecsa considera que si un software ha sido actualizado y, por lo tanto, se ha ingresado un nuevo registro de software, el original no debiera ser retirado de la base de BMeI ya que no se podría incorporar una actualización sin tener el "Software Base". Agrega que en muchas ocasiones estos softwares pertenecen a versiones básicas que se han ido complementando por nuevas exigencias de la autoridad, las que requieren de mayor capacidad o nuevas funcionalidades. Por otra parte, prosigue, estas actualizaciones no contemplan la misma estructura, componentes y prestaciones que el software sobre el cual se realiza la actualización, por lo que es necesario que ambos se mantengan en la base de BMeI para reconocer la totalidad del software con las características actuales.

Añade que algunos de los softwares rechazados corresponden a licencias que se han adquirido para aumentar las prestaciones o la cantidad de usuarios y que, por lo tanto, tampoco debieran ser rechazados por antigüedad, ya que las licencias siguen siendo utilizadas por personal de la empresa y han permitido ampliar las prestaciones del software vigente y así mantener los estándares exigidos en la regulación.

La empresa advierte que lo que se solicita reconocer corresponde principalmente a los valores de licencias y actualizaciones de SmallWorld que han permitido el acceso a las prestaciones que ofrece este software. Estos valores corresponden a \$1.672.178, para una licencia SmallWorld, y a \$1.616.312, para una licencia Small World + mantenimiento. Ambos valores suman \$3.288.490.

La discrepante hace presente que los softwares principales no son de su propiedad, sino de Chilquinta, la cual pertenece al mismo grupo de empresas que Edecsa. Por lo tanto, agrega,

Dictamen N°61-2023 29 de 31 contar con los *softwares* identificados permite, y ha permitido, tener acceso al *software* que es propiedad de Chilquinta, para así contar con las prestaciones del SmallWorld.

La discrepante estima que los *softwares* identificados no debieron ser dados de baja en algún proceso de AyR, ya que no son bienes que no tienen uso, sino que corresponden a *software* que permiten comunicarse con otros que sí presentan la estructura íntegra y son el soporte de las prestaciones que se obtienen mediante estos sistemas, lo que permite a esta empresa poder ejecutar actividades que se requieren como empresa distribuidora.

Por su parte, la SEC indica que la empresa discrepa por dos bienes con más de 15 años, que no tienen ajuste por antigüedad.

El Panel tiene presente que los *softwares* en análisis corresponden en rigor a dos licencias para la utilización del *software* SmallWorld. Según información pública, SmallWorld es un *software* reconocido como un sistema avanzado en la gestión de infraestructura geoespacial existente en el mercado y que tiene aplicación para la gestión de redes de distribución, entre otras.

En consecuencia, para el Panel las licencias informadas corresponden a bienes que son necesarios para la función de distribución y se deben incluir en el VNR de la empresa.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

10.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Reconocer el valor presentado en los *softwares* identificados en la siguiente tabla en la fijación de VNR:

| ID Software | Descripción | Valor Chequeo (\$) |
|----------------|--|--------------------|
| 10000000000007 | Una Licencia SmallWorld EDECSA | 1.672.178 |
| 10000000000006 | Una licencia SmallWorld + mantenimiento CASABLANCA | 1.616.312 |
| | Total | 3.288.490 |



Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°61-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 22 de marzo de 2024

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada